



Tribunal Fiscal

Nº 04107-1-2008

EXPEDIENTE N° : 13844-2007
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 31 de marzo de 2008

Vista la queja presentada por contra la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, por trabarle indebidamente un embargo en forma de retención bancaria.

CONSIDERANDO:

Que el quejoso manifiesta que con Resolución Coactiva N° 0830070102622 la Administración le ha trabado la referida medida cautelar, a pesar de que no se le ha notificado conforme a ley los valores que sustentan el procedimiento de cobranza coactiva iniciado.

Que de acuerdo con los Informes N° 119-2007-2M0400, 223-2007-SUNAT/2M0302 y 234-2007-SUNAT/2M0500 de fojas 57, 58, 65 y 67, remitidos conjuntamente con la queja, la Administración señala que mediante Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 083-006-0088828, 083-006-0099724 y 083-006-0105009, inició al quejoso procedimientos de cobranza coactiva respecto de la deuda contenida en las Resoluciones de Multas N° 083-002-0018078, 083-002-0020502, y 083-002-0020773, giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 173° y en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

Que asimismo, indica que el 18 de julio de 2007, el quejoso interpuso recurso de reclamación contra las resoluciones de multas antes citadas, el que fue declarado inadmisibles mediante Resolución de Intendencia N° 0860140002833/SUNAT, la que a su vez ha sido apelada con fecha 4 de octubre de 2007.

Que agrega que mediante Resolución N° 0830070102569 de 12 de setiembre de 2007 se acumularon los procedimientos de cobranza coactiva seguidos con Expedientes N° 0830060088828, 0830060099724, 0830060105009 bajo el Expediente N° 0830060088828 -ACUM.

Que señala que el 21 de octubre de 2006, la División de Servicios al Contribuyente, procedió a marcar en el Sistema de RUC como No Hallado al contribuyente, de conformidad con lo informado por la División de Auditoría y las negativas a la recepción de la Confirmación de Domicilio Fiscal en las fechas 12, 13 y 14 de setiembre de 2006.

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afectan directamente o infringen lo establecido en dicho código.

Que de acuerdo con el inciso a) del artículo 115° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, se considera deuda exigible susceptible de dar inicio a un procedimiento de cobranza coactiva, la establecida mediante resolución de determinación o de multa notificadas y no reclamadas en el plazo de ley.

Que el artículo 117° del mismo código prescribe que el procedimiento de cobranza coactivo es iniciado por el ejecutor coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la resolución coactiva que contiene un mandato de cancelación de las órdenes de pago o resoluciones de cobranza, dentro de los siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse su ejecución forzada, en caso éstas ya se hubieran dictado.

Que el numeral 2 del inciso e) del artículo 104° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, dispone que cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la SUNAT podrá realizar la notificación mediante



Tribunal Fiscal

N° 04107-1-2008

la publicación en su página web, en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

Que el antepenúltimo párrafo del referido artículo 104°, señala que existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiese realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectiva cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento, y se considerará como fecha de la notificación aquélla en que se practique el respectivo acto o gestión.

Que mediante Resolución N° 01380-1-2006, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2006, con carácter de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que procede que en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

Que mediante Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 083-006-0088828, 083-006-0099724 y 083-006-0105009, de fojas 32, 38 y 42 se iniciaron al quejoso procedimientos de cobranza coactiva respecto de la deuda contenida en las Resoluciones de Multas N° 083-002-0018078, 083-002-0020502, y 083-002-0020773, giradas por las infracciones establecidas en el numeral 5 del artículo 173° y en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

Que de acuerdo con el Comprobante de Información Registrada de fojas 27 y 28, así como de la Ficha del Contribuyente de fojas 51 remitidos por la Administración, se aprecia que el quejoso tuvo como domicilio fiscal desde el 3 de abril de 2006 el ubicado en Parcela TG-4-30B Mz. O Lt 07 CPM Cruceta, Tambo Grande, Piura, y la condición de no hallado hasta el 16 de octubre de 2007, sin embargo, no figura la fecha a partir de la cuál el quejoso adquirió tal condición.

Que las Resoluciones de Multas N° 083-002-0018078, 083-002-0020502, y 083-002-0020773 fueron notificadas mediante publicación el 15 de diciembre de 2006, 23 de abril y 30 de mayo de 2007, por haber considerado la Administración que el quejoso tenía la condición de no hallado, conforme se advierte de fojas 31, 36, 37 y 41 sin embargo, según se verifica del mencionado Comprobante de Información Registrada figura con la condición de habido y si bien de la Ficha del Contribuyente antes referida se aprecia que tuvo la condición de no hallado hasta el 16 de octubre de 2007, no figura la fecha a partir de la cuál adquirió tal condición.

Que si bien la Administración señala que el 21 de octubre de 2006, procedió a marcar en el Sistema de RUC como no hallado al quejoso, sustentándose en lo informado por la División de Auditoría, esto es en las negativas a la recepción de la Confirmación de Domicilio Fiscal de fechas 12, 13 y 14 de setiembre de 2006, no ha exhibido algún documento que acredite la fecha a partir de la cual hubiera adquirido tal condición.

Que asimismo se aprecia que el Requerimiento de Admisibilidad N° 0860550002304, se notificó al quejoso el 1 de agosto de 2007 mediante acuse de recibo en su domicilio ubicado en Parcela TG-4-30B Mz. O Lt 07 CPM Cruceta, Tambo Grande, Piura, conforme se advierte del cargo de fojas 70, lo que le resta mérito a lo indicado por la Administración respecto de que a dicha fecha el quejoso tenía la condición de no hallado.

Que en consecuencia, la notificación de las Resoluciones de Multas N° 083-002-0018078, 083-002-0020502 y 083-002-0020773 por publicación en el diario Correo de Piura no se encuentran arregladas a ley.

Que sin embargo, dado que el quejoso interpuso recurso de reclamación el 18 de julio de 2007 contra los referidos valores, según se acredita de las copias de fojas 11 a 13, operó en esa fecha la notificación tácita, por lo que cuando se notificaron las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 083-006-0088828, 083-006-0099724 y 083-006-0105009 el 28 de febrero y 22 de agosto de 2007, la deuda referida a los valores antes mencionados, no tenían la condición de exigible coactivamente en los términos del inciso a) del artículo 115° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981.



Tribunal Fiscal

Nº 04107-1-2008

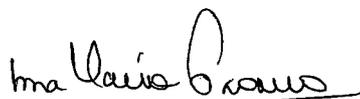
Que en virtud de lo expuesto, corresponde amparar la queja, y disponer que la Administración concluya los procedimientos de cobranza coactiva y levante las medidas cautelares que hubiera trabado.

Con las vocales Cogorno Prestinoni, Pinto de Aliaga, e interviniendo como ponente la vocal Barrantes Takata.

RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja presentada **DISPONER** que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la SUNAT, para sus efectos.


MARÍA LUCÍA BRANAS
COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA


JUANA PINTO DE ALIAGA
VOCAL


ROSA BARRANTES TAKATA
VOCAL


AMÉRICO DE LAS CASAS
Secretaria Relatora
BT/MT/205/rmh